

PROVINCIA DE  GUADALAJARA.

Boletín Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos con oficio de 21 del actual me ha remitido la circular que dirige á los Ingenieros de los respectivos distritos, y reglamento siguiente.

Adjuntos remito á V. ejem-
plares del Reglamento de Peones camineros aprobado por S. A. el Regente del Reyno, y nombramientos en blanco que han de servir para los mismos, debiendo V. observar para poner aquel en planta las prevenciones siguientes:

Se dividirá la línea de carretera confiada á cada Ingeniero en secciones y trozos, debiendo cada una de aquellas componerse de dos de estos á lo menos, y de tres á lo mas

Las secciones se numerarán partiendo siempre la numeracion de esta Corte en las carreteras que salen de ella, y en las demas en el mismo orden que se previno y se observa para los jalones indicadores. Los trozos se expresarán con la designacion de 1.º y 2.º ó 3.º de la seccion número tantos á que correspondan. Los Ingenieros situados en una misma línea se pondrán de acuerdo entre sí para que la numeracion de las secciones sea seguida y correlativa.

Los trozos serán en general de cinco leguas; pero cuando la extension de la línea confiada á cada Ingeniero no sea un múltiplo de dicho número, podrán ser algunos de cuatro ó de seis leguas.

Los Ingenieros procederán desde luego á nombrar los Peones camineros capataces, los cuales deberán entrar inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y les extenderán, así como á los demas Peones camineros, sus correspondientes nombramientos, cualquiera que sea el origen del que ya tengan en el dia, cuidando de que los presenten á los respectivos Alcaldes.

Dispondrán asimismo que para cada Peon se haga una libreta del mismo tamaño que el que tiene el nombramiento impreso, sirviendo este de carpeta; pero tendrá además aquella una cubierta para su conservacion, y se observará lo prevenido en las advertencias.

El Reglamento, la libreta y un ejemplar de las Ordenanzas de policia y conservacion de las carreteras, que muy en breve se imprimirá por esta Direccion en la misma forma que aquel, deberán encerrarse en una caja ó bote de hoja de lata de forma paralelepípeda en que puedan contenerse sin doblez, la cual deberá llevar siempre consigo todo Peon caminero colgada del hombro por medio de un cordón cuando recorra su legua, y tenerla suspendida del jalón indicador mientras esté trabajando. Los Peones capataces llevarán además el cuaderno de que habla el artículo 18, del cual se les proveerá desde luego

Los gastos que halla que hacer para la adquisicion de estos efectos se incluirán entre los generales de las carreteras

Tan pronto como se haya puesto en planta lo que se previene, deberán dar parte los Ingenieros á esta Direccion, remitiendo un estado en que consten la designacion de cada seccion y trozo, expresando su numeracion y límites, el nombre de los Peones camineros así ordinarios como capataces, el punto de residencia de cada uno, la distancia de este punto al centro de la legua respectiva, y el haber que aquellos hallan de disfrutar tomando por base el actual, sin perjuicio de hacer las observaciones que juzguen convenientes, comparándole con el jornal medio del campo. Por separado acompañarán una relacion general por trozos del inventario de herramientas y efectos que debe formarse con arreglo al artículo 18

Habiendose ya construido por esta Direccion el vestuario para todos los Peones de las carreteras generales, se remitirá muy en breve el correspondiente á cada línea, y mas adelante el armamento necesario, debiendo cuidar los Ingenieros respectivos de que se distribuya todo inmediatamente haciendo cargo formal á cada Peon y exigiendo, si alguna vez pareciese necesario, persona abonada que responda de las prendas que se entreguen. Al remitir el vestuario se expresará el descuento á que han de sujetarse los Peones camineros para reintegrar el importe del mismo

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1842.

REGLAMENTO.

Para la Organización y Servicio
DE LOS PEONES CAMINEROS,

Aprobado por S. A.

EL REGENTE DEL REINO

en 16 de Junio, de 1842.

CAPITULO PRIMERO

Organización de los Peones-camineros.

Artículo 1.º Para la conservación permanente y vigilancia de las carreteras generales habrá en cada legua de estas un *Peon-caminero*, cuyas obligaciones se detallan mas adelante.

Art. 2.º Cada cinco leguas consecutivas forman un *trozo*, cuyo jefe será uno de los peones-camineros con el nombre de *Peon-capataz*. Este y los demas peones reunidos se denominarán *cuadrilla*.

Art. 3.º Para ser admitido peon-caminero se necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 35; ser trabajador del campo ó licenciado del ejército; no tener defecto físico ni impedimento alguno para el trabajo; y acreditar su buena conducta moral y política con certificaciones del Alcalde y Cura del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hubiesen trabajado en obras de caminos á satisfacción de sus jefes, y los que sepan leer y escribir.

Art 4.º El peon-caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido por lo menos dos años con celo y probidad á satisfacción de sus jefes, es idóneo para peon-capataz.

Art 5.º El nombramiento de los peones-capataces y camineros corresponden al Ingeniero en jefe del distrito, á propuesta del de la provincia, ó encargado inmediato de la carretera.

Art. 6.º Los peones-capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro en que se hallen recopiladas las ordenanzas de policía de los caminos públicos, y el nombramiento de peon-caminero dado por el Ingeniero del distrito.

Art. 7.º Cuando el peon-capataz y camineros de un trozo no fuesen suficientes para la conservación ó reparaciones del mismo, se

reforzará la cuadrilla con *Peones auxiliares*.
Art 8.º El Ingeniero señalará el número de peones auxiliares y jornal que han de ganar, así como el tiempo de su duración. Los sobrestantes de la carretera los admitirán distribuirán y despedirán, conforme á las instrucciones que les diere el Ingeniero.

Art. 9.º Los peones-capataces y camineros fijarán su residencia en su respectiva legua, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en el pueblo ó punto mas próximo que señale el Ingeniero.

Art. 10. El peon-capataz y camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en cualquier trozo comprendido en su sección, y aun fuera de ella, cuando expresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11. Los peones-capataces y camineros, al instalarse por primera vez en su respectiva legua, se presentarán con su nombramiento al Alcalde ó Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviere aquella, á fin de que les reciba juramento, y quede anotado su título en los registros del Ayuntamiento.

Art. 12. El equipo de uniforme de los peones capataces y camineros constará de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó de paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo charolado con la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal dorado en el frente con el número de la legua y la leyenda PEON-CAMINERO; los botones serán dorados, y tendrán la misma leyenda.

Para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con unas correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un *jalon indicador*, de cinco y medio pies de altura con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de un pie de ancho y medio de alto con el número de la legua en su centro, de cuatro pulgadas de altura.

El armamento será de carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

El peon-capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior del brazo izquierdo sobre la chaqueta de uniforme.

CAPITULO II.

De los Peones-capataces.

Art. 13. El peon-capataz es el jefe inme-

diato
cuadril
en gen
que ci
geniere
pecto
que lo
Art.
capataz
1.º
geniero
lo ma
2.º
munic
su cu
gacion
3.º
que l
ñalado
nes ca
haya.
4.º
cinco
ras d
cesario
á los
5.º
diato
de to
trozo.
6.º
peon
guen
7.º
les;
tos d
peon
de s
vacio
Ar
por
reuni
mine
Ar
su i
ción
á. ob
al se
palab
A
peon
orden
que
de c

diato de los peones-camineros y auxiliares de una cuadrilla. Tendrá asignada su legua, que será en general la del centro del trozo, á no ser que circunstancias particulares obliguen al Ingeniero á darle otra; y estará constituido respecto á su legua en las mismas obligaciones que los peones-camineros.

Art. 14. Además, las obligaciones del peon-capataz son:

1.ª Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Aparejadores y Sobrestantes cuando se lo manden.

2.ª Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicárselas á los peones-camineros y cuidar de su cumplimiento, así como de las demás obligaciones de estos.

3.ª Dirigir, con arreglo á las instrucciones que le diere su inmediato jefe, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones-camineros y á los auxiliares, cuando los haya.

4.ª Recorrer una vez en cada semana las cinco leguas de su trozo, variando los días y horas de visita, y además siempre que fuese necesario para hacer algún reconocimiento ó vigilar á los peones.

5.ª Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en las leguas de su trozo.

6.ª Formar las listas de los haberes de los peones-camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla, ó dentro de las leguas de su trozo, procurando su buen uso y conservación.

Art. 15. Cuando el peon-capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante reunirá la cuadrilla para que los peones-camineros reconozcan á aquel por su jefe.

Art. 16. El peon-capataz reconocerá por su inmediato jefe al Sobrestante de la sección á que pertenezca su trozo y está obligado á obedecerle en cuanto le prevenga relativo al servicio público, bien sea por escrito ó de palabra.

Art. 17. Instruirá el peon-capataz á los peones camineros sobre la inteligencia de las ordenanzas de policía, y acerca de la conducta que han de observar con los infractores, á fin de que se prevengan los daños y se castiguen

los cometidos, sin dar lugar á altercados y disputas, ni permitir connivencias de unos con otros.

Art. 18. El peon-capataz tendrá en su poder un cuaderno, donde constarán por inventario todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7. del art. 14; y en hojas separadas del mismo, se anotará el número y clase de las que se entreguen á cada peon-caminero, ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla; pero nunca los entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato jefe.

Art. 19. El peon-capataz deberá reunir su cuadrilla y marchar con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo en el momento que reciba la orden por escrito de su jefe inmediato.

Art. 20. En el caso de quedar interceptado el camino, ó cuando hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el peon-capataz su cuadrilla sin dilación alguna dando parte á su jefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 21. Fuera de los casos expresados en los artículos 19 y 20, no podrá el peon-capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su legua, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera de su trozo.

Art. 22. El peon-capataz pasará avisos á los alcaldes de los pñeblos inmediatos, cuando aparezcan malhechores, en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

Art. 23. Cuando ocurriere el fallecimiento ó separación de un peon-caminero, el peon-capataz recogerán las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tuviese en su poder.

El mismo instalará en sus respectivas leguas á los peones-camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, é instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 24. Cuando el peon-capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á

su inmediato jefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al jefe superior, cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso, ó pasare algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero, para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

(Continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Partido de Pastrana.

| | Instituto de segunda enseñanza. | Para los alumnos. | Para la escuela normal. |
|--|---------------------------------|-------------------|-------------------------|
| Albalate de Zorita. | 550 27 | 58 29 | 89 8 |
| Albares. | 614 8 | 65 18 | 99 16 |
| Almoguera. | 480 24 | 52 10 | 76 26 |
| Almonacid de Zorita. | 801 6 | 84 18 | 128 16 |
| Aranzueque. | 313 27 | 33 32 | 50 11 |
| Armuña | 80 4 | 8 12 | 12 27 |
| Baldeconcha. | 350 17 | 37 30 | 57 10 |
| Driebes. | 186 32 | 20 20 | 29 29 |
| El Pozo de Almoguera | 133 18 | 14 20 | 21 26 |
| Escariche. | 240 12 | 26 14 | 38 28 |
| Escopete | 133 18 | 13 32 | 21 11 |
| Fuentelviejo. | 320 16 | 34 18 | 52 6 |
| Fuentelaencina. | 464 | 49 20 | 75 7 |
| Fuentenovilla. | 440 22 | 47 12 | 71 27 |
| Hontoba. | 227 | 24 26 | 36 9 |
| Hueba | 213 22 | 23 22 | 34 19 |
| Yebra. | 694 12 | 73 12 | 111 14 |
| Illana. | 1028 6 | 110 29 | 165 19 |
| Loranca. | 670 33 | 71 14 | 108 14 |
| Mazuecos. | 393 31 | 42 12 | 63 4 |
| Mondejar. | 1482 6 | 158 12 | 238 |
| Moratilla de los Me- leros. | 427 10 | 45 24 | 69 8 |
| Pastrana. | 1409 14 | 151 22 | 227 26 |
| Peñalver. | 524 3 | 56 2 | 85 1 |
| Pioz | 166 31 | 17 22 | 26 30 |
| Ranera. | 560 28 | 59 32 | 90 32 |
| Romanones. | 166 31 | 17 22 | 26 30 |
| Sayaton. | 253 24 | 27 19 | 40 18 |
| Tendilla. | 547 16 | 58 19 | 88 27 |
| Zorita de los Canes. | 113 17 | 12 4 | 18 12 |
| | 13996 5 | 1.500 | 2257 1 |

AVISOS INTERESANTES
á los mozos comprendidos en la
QUINTA.

La sociedad que en los últimos
Guadalajara Imprenta de Ruiz, y hermano.

reemplazos presentó la mayor parte de los sustitutos, tanto en esta, como en diferentes provincias del Reyno, bajo la responsabilidad de D. Pablo Rodriguez y D. Alfonso Cerezo, vecinos de Madrid, y cuyo comportamiento le recomienda, pues es bien notorio en la ciudad de Guadalajara, continúa admitiendo contratas hasta 1.º de Octubre proximo para lo que ha facultado á D. Gerónimo Heredia, que vive en la misma ciudad calle Mayor núm. 47; frente á la posada de S. Andres, en la inteligencia que á los que se suscriban antes del 8 de Setiembre, se les hará un 6 por 100 de rebaja en su ajuste. La persona que guste valerse de esta acreditada sociedad, puede dirigirse al referido D. Gerónimo Heredia en Guadalajara; ó en Madrid á la Direccion general de negocios, calle del Horno de la Mata, núm. 2, cuarto principal, esquina á la de Jacometrezo.

Empresa de sustituciones para el ejército
en las quintas procedentes del año de 1843.

La establecida en Madrid calle de Jacometrezo, núm. 17 á nombre de D. Nicolás Lino de Aguilar, facilitará sustitutos á los que deseen por este medio redimir la suerte de soldados, con todas las seguridades y garantías necesarias, y de la manera mas equitativa; por cuyas cualidades se halla hoy con tanto crédito. Los ajustes y demas operaciones se harán en Guadalajara con D. Martin de Lara, calle del Horno de San Gil núm. 7º cuarto principal de la izquierda bajo las condiciones que manifestará á los interesados.